

INFORME SECRETARIAL: veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho Incidente de Desacato No. 02 2020 0091 de CESAR ARTURO GALVIS BARRERA contra PROTECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA DE COLOMBIA LTDA., informando que la parte incidentada allegó escrito de presunto cumplimiento.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento a la sentencia proferida el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia proferida por este juzgado el pasado dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) dentro de la acción de tutela instaurada por **CESAR ARTURO GALVIS BARRERA** contra **PROTECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA DE COLOMBIA LTDA.**, se dispuso:

*“**SEGUNDO: ORDENAR** a la sociedad **PROTECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA DE COLOMBIA LTDA.**, a través de su representante legal **MANUEL ENRIQUE MATEUS MORALES**, o quien haga sus veces, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, que efectuó el reintegro laboral de manera transitoria y desde el día siguiente al despido, esto es desde el 15 de diciembre de 2019, a un cargo de igual o mejor categoría al que venía desempeñando al momento de la desvinculación del señor **CESAR ARTURO GALVIS BARRERA**, acorde con sus actuales condiciones de salud y las recomendaciones laborales que se encuentren vigentes, procediendo a efectuar los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral (salud, pensión y riesgos laborales) a favor del actor desde el día siguiente a la*

fecha en que fue despedido, esto es, desde el 15 de diciembre de 2019, sin solución de continuidad.

TERCERO: ADVERTIR a CESAR ARTURO GALVIS BARRERA, que acuda a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, con el fin de que esta sea quien estudie de manera definitiva, si debe o no ser reintegrado de manera definitiva y de igual forma respecto a la procedencia del pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones durante el interregno en que estuvo desvinculado, advirtiendo que de no interponer la respectiva **DEMANDA LABORAL DENTRO DE LOS CUATRO (4) MESES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA SENTENCIA**, cesarán los efectos del reintegro ordenados en esta providencia.”

Dicho esto, se tiene que la parte accionante presentó incidente de desacato manifestando que **PROTECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA DE COLOMBIA LTDA..**, había incumplido la sentencia de tutela y a la fecha no se había pronunciado respecto a la orden del juez de tutela.

Mediante auto del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) (fl. 16), se dispusieron las acciones pertinentes dirigidas a obtener el cumplimiento de la sentencia de tutela y como actividad previa a admitir el presente incidente de desacato, se ordenó oficiar al representante legal de PROTECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA DE COLOMBIA LTDA., el señor DAVID FELIPE MORENO MONCAYO identificado con c.c. 1.085.289.647 y a los MIEMBROS DE LA JUNTA DE SOCIOS.

De conformidad con el anterior requerimiento, la incidentada allegó escrito (fls. 22 – 26) en virtud del cual precisó que procedió a notificar el reintegro del accionante a partir del día 15 de diciembre sin solución de continuidad, realizando nuevamente la afiliación al sistema de seguridad social integral. Adicionalmente, le informó al accionante que su reintegro debía realizarse en alguno de los municipios donde la Compañía preste sus servicios, debido a que en la actualidad la empresa no posee contrato alguno en la ciudad de Bogotá, siendo las opciones viables para su reintegro, Sogamoso y Tunja.

De otra parte, el incidentante allegó escrito (fl. 31) informando que el traslado a otra ciudad desmejora su calidad de vida, toda vez que su familia reside en Bogotá D.C.

Así las cosas, mediante auto del nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020) la suscrita juzgadora concluyó que si bien se realizó la afiliación y pago al Sistema de

Seguridad Social sin solución de continuidad de conformidad con la orden de tutela, lo cierto es que se estaba desconociendo parte de la sentencia de tutela por cuanto de forma expresa se ordenó el reintegro “... a un cargo de igual o mejor categoría al que venía desempeñando al momento de la desvinculación el señor CESAR ARTURO GALVIS BARREAR...”, por lo que se procedió a admitir el incidente de desacato en contra del representante legal de PROTECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA DE COLOMBIA LTDA., el señor DAVID FELIPE MORENO MONCAYO identificado con c.c. 1.085.289.647 y en contra de los miembros de la Junta de Socios, los señores ANNGIE PAOLA QUINTERO PINZÓN identificada con C.C. 1.057.607.255, SUSANA PINZÓN BOHÓRQUEZ identificada con C.C. 46.376.404, MICHAEL ALEJANDRO QUINTERO PINZÓN identificado con C.C. 1.057.602.662, WILLIAM RICARDO QUINTERO DUARTE identificado con C.C. 71.733.129 y WILLIAM RICARDO QUINTERO DUARTE identificado con C.C. 71.733.129 y SUSANA PINZÓN BOHÓRQUEZ identificada con C.C. 46.376.404, en calidad de representantes del menor WILLIAM RICARDO QUINTERO PINZÓN.

A efectos de realizar la notificación del auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020), se remitió copia del mismo y de las respectivas actas al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y Representación, esto es, profeclda@hotmail.com (fls. 39 – 51).

Lo anterior en atención a lo dispuesto en proveído de fecha 16 de julio de 2014 emitido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral con radicado No. 660033, en el cual resolvió el conflicto negativo de competencias suscitado y señaló:

***“la apertura o decisión del incidente de desacato no necesaria e inexorablemente rigurosamente debe ser notificada de manera personal, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tanto más eficaces y expeditos que la notificación personal, para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de esta acción constitucional como un mecanismo de amparo urgente.*”**

Por lo anterior, cualquiera que sea el medio empleado por los jueces para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, sin duda alguna debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, el derecho de defensa del afectado, pues si bien es

cierto, como ya se dijo, el juez de tutela tiene un margen de discrecionalidad para escoger el medio de notificación que considere más idóneo, este procedimiento deberá realizarse de conformidad con la ley, lo que implica además, que si un medio de notificación, como el efectuado a través de comisionado, fue derogado, como es este el caso, debe acudir a otro mecanismo de notificación previsto en la ley, que sea eficaz y expedito para poner en conocimiento de las partes, las decisiones tomadas en un fallo de tutela. O incidente de desacato.”

De acuerdo con lo expuesto en el auto que admitió el presente incidente de desacato, la parte accionada allegó nuevo escrito visible a folios 52 a 85, en virtud del cual manifestó al Despacho que la Sociedad tiene su domicilio principal en la ciudad de Sogamoso, que actualmente no tiene contratos vigentes en la ciudad de Bogotá, por ello y atendiendo a la facultad del “*ius variandi*” con la que cuenta el empleador, aduce que sufragaría los gastos de traslado de él (accionante) y de su familia mientras se contrata la prestación del servicio en la ciudad de Bogotá, aunado a que el accionante conoce que la Sociedad actualmente no tiene contratos vigentes en Bogotá, así como las dificultades financieras que adolece la empresa.

Finalmente indicó que ha dado cumplimiento a la orden contenida en la sentencia puesto que el señor Cesar Galvis fue reintegrado a un cargo de igual categoría al que venía desempeñando pero en la sede administrativa de la Sociedad en la ciudad de Sogamoso, lo cual no significa que se estén desmejorando sus condiciones.

Como prueba de lo manifestado, la sociedad PROTECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA DE COLOMBIA LTDA., aportó a folio 56 la relación actual de contratos de servicios, procediendo este Despacho a la verificación de estos, así:

Contrato relacionado a fl. 56	Verificación del contrato dentro del expediente	Observaciones del Despacho
Contrato con Productora de Alambres S.A.	No se aportó	No se aportó
Contrato con Meltec de Oriente LTDA.	No se aportó	No se aportó
Contrato con Automotores la Foresta S.A.	No se aportó	No se aportó
Contrato con Comercializadora Auto industrial G Y CH LTDA.	No se aportó	No se aportó
Contrato con Victor Manuel Ríos Acevedo	No se aportó	No se aportó
Contrato con Colconcretos	No se aportó	No se aportó

S.A.		
Contrato con Víctor Manuel Ríos Acevedo	Fls. 59 a 60	<ul style="list-style-type: none"> De la cláusula primera se extrae que el lugar de prestación de servicios es en Sogamoso. En el cuadro aportado a folio 56 se indica que la vigencia es del 14/07/2014 al 13/07/2015, sin embargo en la cláusula séptima, la vigencia acordada es del 01/10/2009 al 31/12/2009.
Contrato con Minería CFC S.A.S.	No se aportó	No se aportó
Contrato con Grapas y Puntillas el Caballo S.A.	Fls. 67 a 68	<ul style="list-style-type: none"> De la cláusula primera se extrae que el lugar de prestación de servicios es en Sogamoso. En el cuadro aportado a folio 56 se indica que la vigencia es del 01/03/2019 al 31/03/2020, sin embargo en la cláusula quinta, la vigencia acordada es del 01/02/2019 al 31/07/2019.
Contrato con Piedras y Gravas.	Fls. 84 - 85	<ul style="list-style-type: none"> De la cláusula primera se extrae que el lugar de prestación de servicios es en Nobsa. En el cuadro aportado a folio 56 se indica que la vigencia es del 10/09/2019 al 10/09/2020, sin embargo en la cláusula séptima, la vigencia acordada es del 23/09/2019 al 22/03/2020.
Contrato con Empresa Social del Estado Salud Aquitania.	Fls. 63 a 64	<ul style="list-style-type: none"> De la cláusula vigésima segunda se extrae que el domicilio para efectos contractuales es Aquitania. En la cláusula quinta se confirma que el plazo de ejecución es de 6 meses,

		a partir del 01/01/2020.
Contrato con Inversiones la Cabaña LV Acosta y CIA S.A.S.	Fls. 69 - 70	<ul style="list-style-type: none"> De la cláusula primera se extrae que el lugar de prestación de servicios es en Zipaquirá. En la cláusula séptima, se evidencia que la duración del contrato es desde el 01/03/2019 hasta 29/02/2020, por lo que de conformidad con lo señalado a folio 56, se entiende que se prorrogó hasta el 01/03/21.
Contrato con Conjunto Multifamiliar Torres del Nogal.	Fls. 73 a 74	<ul style="list-style-type: none"> De la cláusula primera se extrae que el lugar de prestación de servicios es en Sogamoso. En la cláusula séptima se estipuló como vigencia acordada del 01/06/2019 al 31/05/2021.
Contrato con Lubesol S.A.S.	Fls. 77 - 78	<ul style="list-style-type: none"> De la cláusula primera se extrae que el lugar de prestación de servicios es en Duitama. En el cuadro aportado a folio 56 se indica que la vigencia es del 13/03/2017 al 12/03/2018, sin embargo en la cláusula séptima, la vigencia acordada es del 01/02/2019 al 31/07/2019.
Contrato con Ingeniería Congas S.A.S.	No se aportó	No se aportó
Contrato con Colconcreto S.A.S.	No se aportó	No se aportó
Contrato con Cementos Nacionales S.A.	Fl. 57 y 58	<ul style="list-style-type: none"> De la cláusula primera se extrae que el lugar de prestación de servicios es en Sogamoso. En el cuadro aportado a folio 56 se indica que la vigencia es del 09/11/2019 al 09/11/2020, por lo que

		de conformidad con lo indicado en la cláusula séptima, entiende el Despacho que se ha venido prorrogando desde aquella data.
Contrato con Constructora Colconcretos S.A.S.	No se aportó	No se aportó
Contrato con Clínica de especialistas LTDA.	No se aportó	No se aportó
Contrato con Edificio la Esquina del Sol.	Fl. 61 a 62	<ul style="list-style-type: none"> • De la cláusula primera se extrae que el lugar de prestación de servicios es en Sogamoso. • En el cuadro aportado a folio 56 se indica que la vigencia es del 16/109/2019 al 16/09/2020, por lo que de conformidad con lo indicado en la cláusula séptima, entiende, entiende el Despacho que se ha venido prorrogando desde aquella data.
Contrato con Centro Comercial Meditropolis Suamox.	No se aportó	No se aportó
Contrato con Procaf S.A.S.	No se aportó	No se aportó
Contrato con Meltec de Oriente LTDA	No se aportó	No se aportó
Contrato con Meltec de Oriente LTDA	No se aportó	No se aportó

Adicionalmente se evidenció que:

- A folios 71 a 72 se aportó contrato con Mina Central de Triturados Nit. 826.000.089-1, el cual no se evidencia en la tabla, sin embargo, se aclara que verificado el NIT coincide con el de Colconcretos. En dicho contrato se estipuló en la cláusula primera, que el objeto sería desarrollado en la ciudad de Nobsa.

- A folios 75 a 73 se aportó contrato con Colconcretos, el cual no se evidencia en la tabla, teniendo en cuenta que la cláusula quinta indica que el contrato indició en el año 2003 y no se registra ningún contrato con tal fecha de inicio a folio 56. En dicho contrato se estipuló en la cláusula primera, que el objeto sería desarrollado en la ciudad de Sogamoso.
- A folios 79 a 80 se aportó contrato con Cooperativa de Fomento de la Construcción, el cual no se evidencia en la tabla visible a folio 56. En dicho contrato se estipuló en la cláusula primera, que el objeto sería desarrollado en la ciudad de Sogamoso.
- A folios 81 a 83 se aportó contrato con Central de Triturado S.A.S., el cual no se evidencia en la tabla visible a folio 56. En dicho contrato se estipuló en la cláusula primera, que el objeto sería desarrollado en el municipio de Tibasosa.

Una vez realizada la verificación de los contratos aportados, si bien no se allegaron en su totalidad y en algunos no coincide la fecha de terminación, se evidencia que en ninguno de los contratos se desarrolla el objeto en la ciudad de Bogotá; por ello, bajo el entendido que nadie está obligado a lo imposible y que se ha evidenciado un actuar diligente por parte de PROTECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA DE COLOMBIA LTDA., al afiliar al accionante al Sistema de Seguridad Social Integral desde el quince (15) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) tal y como se ordenó en la sentencia de tutela (fls. 22 – 26), aunado a que en varias ocasiones se le ha puesto de presente al demandante la imposibilidad de reintegrarlo en Bogotá por no contar con contratos vigentes pero se le plantea la posibilidad de reintegrarlo en el Departamento de Boyacá en atención a la facultad del “ius variandi”, propia de todo empleador, a lo que por motivos de índole personal el señor GALVIS no ha accedido, no encuentra la suscrita juzgadora elementos suficientes para sancionar a la empresa accionada, por lo que se ordenará el cierre del presente incidente de desacato promovido por CESAR ARTURO GALVIS BARRERA contra PROTECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA DE COLOMBIA LTDA.

A pesar de lo anterior, teniendo en cuenta que en la sentencia de tutela de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) este Despacho ordenó el amparo transitorio concediéndole cuatro (4) meses al accionante para acudir a la jurisdicción laboral y ordenándole al accionado que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia efectuara el reintegro laboral de manera transitoria, se entiende que el señor CESAR GALVIS debió ser reintegrado desde el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) (teniendo en cuenta que la

sentencia de tutela se notificó mediante correo electrónico enviado el 18 de febrero de 2020 a las 4:49 p.m.), por ello en aras de no desconocer los derechos fundamentales amparados y mientras la accionada tiene la posibilidad de ubicar al accionante en Bogotá, se ordenará a PROTECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA DE COLOMBIA LTDA., por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a pagar desde el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), por lo menos, el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente al señor CESAR ARTURO GALVIS BARRERA y hasta que pueda ser reintegrado de conformidad, teniendo en cuenta el amparo transitorio, así como a continuar realizando el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral sin solución de continuidad.

Se advierte a PROTECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA DE COLOMBIA LTDA., por medio de su representante legal o quien haga sus veces, que en caso de lograrse el reintegro efectivo, esto es, con la prestación del servicio por parte del señor CESAR ARTURO GALVIS BARRERA, la accionada deberá empezar a cancelar el salario que devengaba el accionante al momento del despido (en caso de ser superior al mínimo legal mensual vigente), así como el pago de prestaciones sociales, vacaciones y demás emolumentos a que tenga derecho el señor GALVIS BARRERA.

De otra parte, en vista de la situación de Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020) y el PCSJA20-11518 del dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), se dispondrá la notificación de la sanción dispuesta en este auto por el medio más expedito, en este caso al correo electrónico dispuesto.

Notificación que además se encuentra avalada por la Corte Suprema de Justicia, quien mediante providencia ATL145-2020 del treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) con ponencia del Magistrado Fernando Castilla Cadena, señaló:

“... en este punto, debe recordar la Sala que si bien es cierto la notificación por correo electrónico es expedita, en el trámite incidental sólo resulta ser idónea cuando se tiene la certidumbre de que el correo electrónico pertenece a la persona llamada a responder o es suministrado por la misma, dada la trascendencia de las decisiones que se adoptan en el incidente de desacato, que pueden implicar sanciones de tipo económico, privación de la libertad y procesos de carácter disciplinario.”

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE

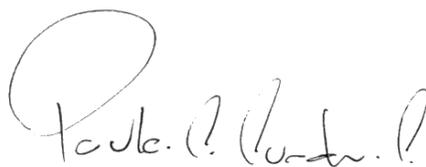
PRIMERO.- CERRAR el incidente de desacato promovido por CESAR ARTURO GALVIS BARRERA contra PROTECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA DE COLOMBIA LTDA., de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR a PROTECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA DE COLOMBIA LTDA., por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a pagar desde el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), por lo menos, el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente al señor CESAR ARTURO GALVIS BARRERA y hasta que pueda ser reintegrado de conformidad, teniendo en cuenta el amparo transitorio, así como a continuar realizando el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral sin solución de continuidad.

TERCERO: ADVERTIR a PROTECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA DE COLOMBIA LTDA., por medio de su representante legal o quien haga sus veces, que en caso de lograrse el reintegro efectivo, esto es, con la prestación del servicio por parte del señor CESAR ARTURO GALVIS BARRERA, la accionada deberá empezar a cancelar el salario que devengaba el accionante al momento del despido (en caso de ser superior al mínimo legal mensual vigente), así como el pago de prestaciones sociales, vacaciones y demás emolumentos a que tenga derecho el señor GALVIS BARRERA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a la parte accionante de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ**